República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 00135 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	EPM EPS
Demandado	Jaime Rodrigo Escobar López
Asunto	Resuelve recurso de reposición- traslado dictamen conjunto

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

I.**Asunto.**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado **Jaime Rodrigo Escobar López,** en contra del auto del 26 de octubre de 2021 (Archivo 41 Expediente Digital), providencia en la cual se abstuvo de dar traslado al dictamen allegado por el perito **Juan David Botero Agudelo,** pero requirió al referido profesional para aclarar y complementar la experticia.

I. Antecedentes, trámite y réplica.

1° Del recurso formulado.

En termino, el apoderado judicial de **Jaime Rodrigo Escobar López,** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contar del auto del 26 de octubre de 2021, indicando que el juzgado cometía un error al darle tramite a la experticia presentada, pues no fue rendida de forma conjunta por los peritos designados para ello, solicitando revocar la actuación y, en su lugar, requerir a los profesionales para que emitan el dictamen de acuerdo a las normas del proceso de servidumbre pública.

2°. Trámite y réplica.

i. Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, al señalar *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,*

mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

ii. A partir de las nuevas disposiciones procesales introducidas por el referido Decreto, se tiene que el recurrente remitió copia del escrito de reposición al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante (notificacionesjudicialesepm@epm.com.co), sin que esta emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se pasará a desatar el presente recurso de reposición, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4º. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7° del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del *ibídem*), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o

sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 *ib.*

Ahora bien, el Decreto 1073 de 2015 del Sector Administrativo de Minas y Energía, por medio del cual se compilaron normas reglamentarias preexistentes del sector minero energético, en la SECCIÓN 5, que trata las EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES, específicamente en su artículo 2.2.3.7.5.3 dispuso:

> "*5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*
>
> *El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*
> *Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble." (Subraya del despacho)*

5°. Análisis del caso concreto.

El Despacho se permite manifestar que procederá a revocar el auto recurrido, por los motivos que a continuación se exponen:

Mediante el auto del 26 de octubre de 2021, el Juzgado se abstuvo de dar traslado al dictamen pericial allegado por el perito BOTERO AGUDELO, al advertir que se encontraba incompleto por no tener en cuenta lo decidido en providencia del 12 de abril de 2021 respecto de incluir, dentro del objeto de la prueba pericial, la evaluación de los perjuicios materiales que dice haber sufrido el demandado sobre los costos asumidos y la frustración del proyecto productivo en el predio con ocasión de la servidumbre pública, por lo cual se solicitó complementar la misma previo al traslado.

El apoderado del demandado recurrió la providencia, señalando que la pericia no cumplía con la normatividad del caso, pues estaba siendo presentada por el perito de la lista del IGAC de forma individual y no conjunta con el profesional que ya se encontraba posesionado en el proceso.

El Despacho observa que le asiste razón al Censurante, pues esta situación ya se había presentado en el proceso con el dictamen del perito JUAN GUILLERMO TOBÓN (archivo 1 Fl 446), actuación que fue saneada en providencia del 22 de julio de 2021 (archivo 24), disponiendo la práctica del dictamen de forma conjunta como lo establece el art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, a través de dos peritos evaluadores *"uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por. el Instituto Geográfico Agustín Codazzi".*

Por lo cual, se designó al perito JUAN DAVID BOTERO AGUDELO (lista de peritos del IGAC), para que junto al perito JUAN GUILLERMO TOBÓN (lista de auxiliares de la justicia), presentaran el dictamen que requiere el proceso. En ese orden, el dictamen presentado solamente por el perito BOTERO AGUDELO no puede tenerse en cuenta, pues no se elaboró de conformidad con las normas dictadas por el Ministerio de minas y energía.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora no solo interpuso el recurso en comento, sino que contactó los peritos, quienes en memorial del 11 de enero de 2022 (archivo 44 Expediente digital), allegaron al proceso el dictamen requerido, elaborado de forma conjunta y solicitaron la fijación de sus honorarios definitivos.

En conclusión, el despacho revocará la providencia del 26 de octubre de 2021 y, en su lugar, pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido de forma conjunta por los profesionales JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y JUAN GUILLERMO TOBÓN (archivo 44 Expediente digital), para lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia del 26 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido de forma conjunta por los peritos JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y JUAN GUILLERMO TOBÓN el 11 de enero de 2022 para lo que estimen pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

TERCERO: No se accede a fijar honorarios a los peritos ya que, aun no han terminado su cometido en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

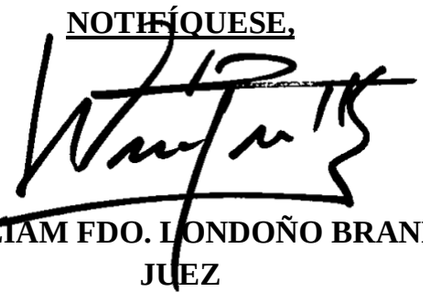

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **011** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **27** de **ENERO** de **2022**, a las 8 A.M.

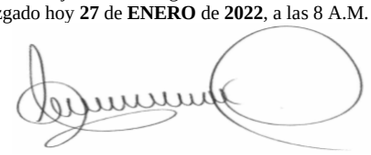

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447aceba3f90f10b221699ed073f89854dff2db3d7ecd50f2bf9312219d04f9e**
Documento generado en 26/01/2022 09:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica